

V-3-5-38 h. 6



# ESCRITURA

DE DECLARACION

DE LA FORMA, Y MODO

CON QUE SE DEBE PROCEDER

EN LAS RENTAS, Y EFECTOS DEL REMANENTE

DE LA HERENCIA UNIVERSAL DE BIENES

DE LOS ILUSTRISSIMOS SEÑORES

DON JUAN BAPTISTA

DE YTURRALDE,

Y DOÑA MANUELA

DE MUNARRIZ,

MARQUESES DE MURILLO,

APLICADA A SU PATRONATO PRINCIPAL:

OTORGADA

POR DICHA ILUSTRISSIMA SEÑORA

Marquesa su viuda, por sí, y en virtud de las facultades, que la dexò comunicada, y las que se reservaron.

ANTE EUGENIO PARIS, ESCRIVANO

del Numero de Madrid, en 22. de

Diciembre de 1746.

1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



Para Pobres de solemnidad quatro mis.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.



En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y seis , ante mi el Escrivano del Numero , y Testigos , pareció la Ilustrissima señora Doña Manuela de Munarriz, Marquesa de Murillo , viuda del

Ilustrissimo señor Don Juan Baptista de Yturralde, Marqués que fue del mismo Título , del Consejo de su Magestad , Governador del de Hacienda , y sus Tribunales, y Secretario del Despacho Universal por lo tocante à ella , y dixo : Que dicho Ilustrissimo señor su marido falleció el dia veinte de Febrero del año passado de mil setecientos quarenta y uno , baxo la disposicion de un Testamento , que de conformidad tenian otorgado ambos , ante Bernardo Baygorri, Escrivano de su Magestad en esta Corre , en el dia veinte y uno de Agosto de mil setecientos treinta y siete , el qual , por ser cerrado, se abrió , y publicó con la solemnidad del Derecho por el señor Don Diego Bustillo y Pambley , del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda , siendo Theniente de Corregidor de esta Villa , por ante mi el presente Escrivano en dicho dia veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y uno ; y todo su contenido , y el de varias Memorias que por parte de él dexaron , se mandò cumplir, y guardar , reduciendolo à Instrumento publico , y protocolizar , como así se executò , en mis Registros de Escripturas de dicho año ; y por una de las clausulas contenidas , y expressadas en dicha su ultima disposicion , se instituyeron , y nombraron reciprocamente por herederos usufructuarios el uno del otro , y el otro del otro ; y despues del fallecimiento del ultimo de los dos , instituyeron por sus herederos en propiedad en todos los bienes , hacienda , y efectos que de ambos quedassen , à el Patronato , y Obras pias , que tie-

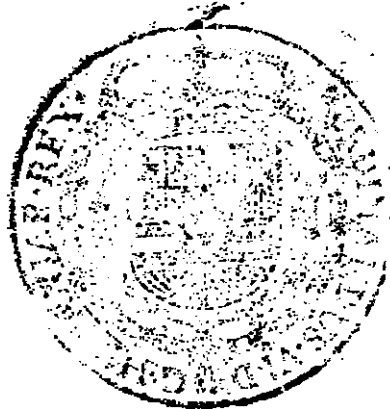
tienen establecidas , y fundadas para varios fines en el Convento de San Hermenegildo , de Carmelitas Descalzos de esta Corte , con la circunstancia , y condicion de que todo quanto se hiciere exequible de dicho remanente , se aya de imponer en efectos redituables , y tambien la renta que estos produzcan , hasta tanto que se verifique haver annualmente duplicada de la que se necesite para satisfacer las consignaciones , y cargas con que el dicho Patronato quedasse gravado , para que de este modo se afianzasse su cumplimiento , y permanencia ; y que en llegando este caso se havia de cessar en las imposiciones , y distribuir el residuo , y renta que sobrasse en los fines à que la havian aplicado , reservandose en sì las correspondientes facultades para prevenir , y disponer lo conveniente , segun ocurriese , como parece del dicho Testamento , y Memorias , à que su Ilustrissima en lo necessario se remite ; y es assi , que haviendo sido el intento , y voluntad de ambos , que en primer lugar se cumplan puntualmente las consignaciones , y cargas impuestas en el Patronato , prefiriendo estas à las que se han de hacer del remanente , y su renta , segun lo establecido , y dispuesto : Para que esto tenga efecto , y no pueda ocurrir motivo de que se retarde la paga de lo situado en dicho Patronato ; por el presente , usando su Ilustrissima de las facultades que se confirieron , y reservaron para prevenir lo conveniente , y de las que en su persona subsisten como Testadora : oroga , que declara , y ordena por sì , y en nombre de dicho Ilustrissimo señor su marido , en consecuencia de lo que se tenian comunicado , conferido , y acordado respectivo à sus ultimas voluntades , haver sido , y ser la de ambos la de que antes de distribuir cantidad alguna en las consignaciones que tienen hechas de la renta del remanente , se ha de reservar efectivamente en la Arca del Patronato la renta de dos años anticipados para pagar lo situado en el , y costear los gastos de Administracion ; de modo , que siempre exista de reserva esta cantidad , para que assi se den , y paguen los Libramientos sin demora alguna , y despues se pueda proceder à la satisf-

fac-

faccion de lo que debe cumplirse con la renta del remanente, segun lo tienen dispuesto, y ordenado; y siempre que aya escaecimiento, ò falencia en la que se necessita, para que sea duplicada la que corresponde à las situaciones de Patronato, se ha de suspender la paga de las señaladas en el remanente, y continuar los empleos, hasta que se restablezca en el importe equivalente, y se verifique subsistir su disposicion, y deseo, por el orden, y modo que se dispone en la clausula ciento y tres de una de las Memorias protocolizadas con su Testamento, en que se trata del remanente de todos sus bienes, y su aplicacion; todo lo qual se ha de cumplir, y executar segun, y en la forma que por esta Escritura se previene, sin novacion alguna, por ser todo ello conforme, y arreglado à su ultima voluntad, y à la del dicho Ilustrissimo señor Marquès su marido, y à lo que se tenian comunicado, conferido, y acordado, sin cosa en contrario: Y à el cumplimiento, observancia, y validacion de todo lo contenido, y exprestado en esta Escritura, se obliga su Ilustrissima con todos sus bienes, y rentas, muebles, y raizes, derechos, y acciones, habidos, y por haber; y para que assi se lo hagan guardar, dà su poder cumplido à todos los Juezes, y Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à los de esta Corte, y Villa de Madrid infolidum, à cuyo fuero, y jurisdiccion se somete; renuncia el suyo propio, domicilio, y vecindad, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium judicum, y todas las demàs leyes, fueros, derechos, y privilegios de su favor, la general, y la que prohibe su renunciacion, y derechos de ella en forma, y lo recibe por sentencia passada en cosa juzgada; y asimismo renuncia su Ilustrissima las leyes de los Emperadores Justiniano, Veleyano, Senatus Consultus, nueva, y antigua Constitucion, las de Toro, Madrid, y Partida, y demàs del favor de las mugeres, de cuyos efectos, y remedio fue avisada por mi el presente Escrivano, que se las dixè, y declarè, de que doy fee; y como sabidora de ellos, las renunciò, y apartò de si para que no la valgan en tiempo alguno:

En





Para Dobres de tolemuibaos quatro mis]

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y OCHO.

En cuyo Testimonio así lo otorgò, y firmò, à quien doy  
fee conozco, siendo Testigos Don Francisco Domingo  
y Serrano, Don Juan Pablo de Munarriz, ambos Pres-  
byteros, y Don Antonio de Tobàr, residentes en esta  
Corte. La Marquesa de Murillo. Ante mì. Eugenio  
Paris. Yo el dicho Eugenio Paris, Escrivano del Rey,  
nuestro Señor, y del Numero de esta Villa de Madrid,  
presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo  
signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Eugenio  
Paris.

---